

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 315

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de marzo de 2010

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El licenciado Carlos R. Ayala
Montero, en representación de
José Guillermo Broce Brandao,
solicita que se declare nulo,
por ilegal, el resuelto 005 de
6 de julio de 2009, emitido
por el **presidente de la
Asamblea Nacional**, el acto
confirmatorio y para que se
hagan otras declaraciones.

Contestación
de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala
Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en
el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio
de 2000, con la finalidad de contestar la demanda
contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en
el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas por la parte demandante.

A. Las siguientes disposiciones de la ley 12 de 1998: el artículo 17, relativo a las acciones de recursos humanos que proceden en la Asamblea Nacional; el artículo 19, que dispone que los funcionario de carrera del servicio legislativo tendrán permanencia, estabilidad en el cargo y no podrán ser destituidos de sus posiciones sin que medie una causa plenamente justificada; el artículo 32, antes de la modificación realizada por la ley 16 de 2008, que señala que los cargos de director y subdirector de la Asamblea Nacional son de libre nombramiento y remoción, salvo el caso de ser ingresados al régimen de carrera por ser considerados importantes para la buena marcha de la Asamblea Nacional; y el artículo 69, que establece que se recurrirá a destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la propia ley 12 de 1998. (Cfr. fojas 12 a 14 y 41 del expediente judicial).

III. Antecedentes

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, el acto demandado consiste en el resuelto 005 de 6 de julio de 2009, por medio del cual la Asamblea Nacional destituyó a José Guillermo Broce del cargo de director de Asesoría Legal que éste ocupaba en ese Organo del Estado. (Cfr. fojas 1 y 19 del expediente judicial).

Contra el mencionado resuelto, el accionante promovió un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante

la resolución 005 de 30 de julio de 2009, emitida por el presidente de la Asamblea Nacional, a través de la cual se declaró desierto el recurso antes mencionado y se resolvió mantener en todas sus partes el resuelto 005 de 6 de julio de 2009. (Cfr. fojas 1 a 3, 19 y 41 del expediente judicial).

Dada la disconformidad del actor con la anterior decisión, éste presentó recurso de apelación ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, el cual fue decidido mediante la resolución 001 de 11 de agosto de 2009, en la cual se indicó que dicho Consejo no podía conocer del tema por falta de competencia para atender los casos de destituciones de personal de confianza y/o de libre nombramiento y remoción de la Asamblea Nacional. (Cfr. fojas 1 a 3, 19, 20 y 41 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene a la Asamblea Nacional su reintegro a la posición que ocupaba como director de Asesoría Legal de ese órgano del Estado. Producto de ello, el actor también demanda que se ordene el pago de los salarios caídos que corresponden al período que ha estado separado de su cargo. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, el acto administrativo mediante el cual se destituyó al demandante se fundamenta

en lo establecido en el artículo 7 del Texto Único de la ley 12 de 1998, que establece que corresponde al presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la mencionada ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y la destitución de los servidores públicos adscritos o no a la carrera del servicio legislativo.

En ese mismo orden de ideas también es pertinente tener en cuenta que, el numeral 4 del artículo 4 de la excerpta legal citada, señala que son de libre nombramiento y remoción, el personal de confianza adscrito al presidente y a las fracciones parlamentarias, a los diputados, al secretario general y demás servidores públicos que de conformidad al Texto Único de la ley 12 de 1998 y la ley 16 de 2008, y el reglamento de Administración de Recursos Humanos no pertenezcan a la carrera del servicio legislativo. (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se observa de las constancias visibles en autos, con el objeto de sustentar su oposición a la destitución de que fuera objeto a través del acto administrativo demandado, el actor argumentó estar amparado por la ley de carrera del servicio legislativo; sin embargo, esa afirmación no ha sido acreditada en el presente proceso judicial, puesto que el demandante no ha presentado un certificado o algún otro documento válido que sirva para comprobarla. (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

En apoyo de su pretensión, el demandante igualmente

aduce que el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo expidió la resolución 2 de 5 de mayo de 1999, mediante la cual lo acreditó como funcionario de carrera, lo que afirma haciendo abstracción del hecho de que con posterioridad a esa fecha posteriormente ese mismo Consejo emitió la resolución 3 de 13 de octubre de 1999, por medio de la cual se resuelve declarar la resolución 2 de 5 de mayo de 1999 como un instrumento que no fue considerado, discutido, aprobado, ni expedido por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, por lo que este Despacho considera que la acreditación de la parte actora como miembro de la Carrera del Servicio Legislativo quedó sin efecto alguno luego de la expedición de esta última resolución. (Cfr. fojas 28 a 33 del expediente judicial).

Tal como es posible observar de fojas 28 a 33 del expediente judicial, el demandante recurrió ante esa Sala de lo Contencioso Administrativo con el objeto de demandar la ilegalidad de la resolución 3 de 13 de octubre 1999, lo que dio lugar a la emisión de la sentencia de 7 de febrero de 2002, por medio de la cual ese Tribunal declaró que dicho acto administrativo no es ilegal, lo que dejó sin validez la tesis esgrimida por el actor en cuanto a su calidad de miembro de la carrera pública antes mencionada. (Cfr. fojas 28 a 33 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende, que el actor no puede alegar como infringidos los artículos 17, 19, 32 y 69 del Texto Único de la ley 12 de 1998, motivo por el cual este Despacho discrepa de los cargos de infracción hechos por el

demandante en relación con dichas normas legales y, por el contrario estima que el acto administrativo acusado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas jurídicas vigentes.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley:

9 de abril de 2008

"Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables."

10 de mayo de 2004

"Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la

condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora." (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los miembros de esa Alta Corporación de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 005 de 6 de julio de 2009, emitido por presidente de la Asamblea Nacional de Panamá, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo relativo al caso en cuestión, el cual reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 714-09